

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial - Sala III

Lomas de Zamora

Datos del Expediente

Carátula: ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO(GRANDE)

Fecha inicio: 23/11/2017

Nº de Receptoría: LZ - 45693 - 2017

Nº de Expediente: 9248

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Resolución - Nro. de Registro: 494

Resolución - Nro. Folio: 795

28/11/2017 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Texto del Proveído

ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE)
JUZGADO N° 10 SALA III CAUSA N° 9248
REG. SENT. INTERLOCUTORIAS N° 494
FOLIO N° 795 -----

Lomas de Zamora, 28 de noviembre de 2017

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Se reciben las presentes actuaciones en esta Alzada, con motivo de la resolución de fs. 441/42 que desestima el pedido de apertura de concurso preventivo.

a) A los efectos metodológicos, y para un acabado tratamiento de la apelación, distinguiremos entre los contenidos de la ley falimentaria, y el método, o sea la forma y condiciones que debe revistar la petición para tener favorable acogida, cuestión obviamente regulada en la mentada ley.

Ello remite a la gnoseología del texto legal en cuestión. Y no podría ser de otra manera, habida cuenta que la solución concursal resulta excepcional, ajustándose a la recomposición de un patrimonio individual o colectivo, que se encuentra coyunturalmente agobiado e impotente, pero que -de ahí el pedido- podría reconstituirse y de este modo "salvar a la empresa".

Sobre ese piso de marcha, el art. 11 de la ley 24.522, regula escrupulosamente las condiciones que debe contener el pedido. Todas ellas, se encuentran presididas por una clara intención: la seriedad de la presentación mediante la extensa serie de explicaciones, y radiografía del patrimonio y emprendimientos, del activo y pasivo, o sea la exhibición clara de la situación patrimonial (conf. PESARESI, "Ley de Concursos y Quiebras", pág. 55, Ed. 2008, RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, "Ley de Concursos y Quiebras", T° 1, pág. 113, Ed. 1995; ídem: C.A.L.Z., esta Sala, causa n° 3952, S. 21-03-2013).

b) Advertimos desde ya que tal cuestión y demás recaudos previstos en la mentada normativa se cumplen en la presentación en análisis escrutándola con la totalidad de los Anexos glosados en la causa.

En efecto, en primer lugar este Tribunal no considera que la solicitada publicada en el diario Clarín el día 22 de octubre del corriente año posea efectos neutralizantes de lo normado por el artículo 11, incs. 2 y 3, de la LCQ; en cambio, ciertamente, sí deben reputarse desafortunadas las consideraciones vertidas en la mentada publicación.

De todos modos, consideramos que el exabrupto cometido no puede enervar los requisitos de admisibilidad taxativamente enumerados en la ley falimentaria que se hallan cumplidos en el sub-examine, máxime cuando el mismo no ha sido espetado por el órgano administrador de la SRL -como tal- ni se ha invocado dicho carácter al momento de la exposición.

c) De tal guisa, habiendo sido despejados los aludidos escollos, queda únicamente en pie la falta de ratificación prevista en el artículo 6 de la LCQ a la que hace alusión y aplicación el judicante de grado.

Tampoco habremos de acompañar el temperamento adoptado.

Es que, en la solicitud de concurso preventivo de personas de existencia jurídica deben atenderse las siguientes reglas: a) La decisión de pedir el concurso preventivo corresponde al órgano de administración respectivo; b) La

petición judicial de formación o apertura concursal corresponde al representante legal de la persona jurídica o a un tercero con facultad especial, debiendo justificarse en ambos supuestos el carácter que se invoca y la previa decisión del órgano de administración; extremo este último que se torna innecesario cuando el representante legal es, a la vez, el órgano de administración o cuando todos los integrantes de éste suscriben la petición y, c) La decisión de continuar el trámite incumbe al órgano de gobierno, la que ha de justificarse judicialmente dentro del plazo de los treinta días de iniciado el trámite (cfr. Rouillon, Adolfo, "Régimen de Concursos y Quiebras", Ed. Astrea, 17° edición actualizada y ampliada, pág. 44).

En el caso de autos, los mencionados recaudos aparecen cumplimentados -tal como refiere el apelante- en el Anexo II, glosado a fs. 36/43; sin perjuicio de señalar que se ha acompañado un Acta en el Anexo III de fs. 596/97, al momento de fundar la apelación, en similares términos y con el mismo alcance, donde se colige la ratificación de la voluntad de continuar con el trámite concursal.

Desde dicha perspectiva, esta Alzada considera que cuando la totalidad de las personas que forman la voluntad del órgano de gobierno han expresado previa y unánimemente su conformidad con la presentación, tal como acaece en la especie con esta SRL, deviene innecesaria la ratificación ulterior prevista por el artículo 6 de la LCQ, so pena de incurrir en un excesivo rigorismo formal (cfr. CNCom., Sala C, S. 15/06/2004, AR/JUR/2569/2004; v. asimismo: CC0002 QL, 6386, RSI-90-3, S. 30-05-2003).

Se advierte entonces, de conformidad con lo expuesto, que la presentación allega a esta jurisdicción la suficiente seriedad objetiva, en torno a la verificación del cumplimiento de los esenciales requisitos que marca la ley concursal.

POR ELLO: Revócase la resolución de fs. 441/42, debiendo proveerse en la instancia de origen la apertura concursal incoada. Regístrese. Devuélvase.-

SERGIO H. ALTIERI ROSA MARIA CARAM
JUEZ DE CAMARA JUEZA DE CAMARA

LEONARDO A. TODARELLI
SECRETARIO